



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(O) FILIACIÓN NATURAL
Demandante	JOSÉ GUILLERMO GARCÍA - CARLOS EDUARDO GARCÍA
Demandado	HROS. NOE MARTÍNEZ RAMÍREZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 1990 00178
Providencia	Auto de sustanciación # 27
Decisión	En conocimiento y levanta cautela

En el buzón institucional del Juzgado se recibe solicitud de la señora TATIANA LEAL MULLER, consistente en el levantamiento de la medida cautelar contenida en oficio N° 736 del 29 de mayo de 1992, ruego del que se observa la intervención en causa propia y sin manifestación sobre el interés que le asiste en el juicio mortuario, así las cosas, este Despacho le hace ver a la solicitante que para su intervención dentro del proceso y ante este Juzgado del circuito, no solo debe informar/acreditar su calidad, sino además debe contar con la representación de un abogado o tener la postulación de dicha profesión, pues el Art. 73 del CGP así lo establece.

Luego ante la ausencia de la capacidad para actuar, no se atiende en su favor la petición, empero, sin perjuicio de la exigencia procesal, este despacho entra a examinar la cuerda procesal, dado que conforme al folio de matrícula adjuntado se advierte la vigencia de la cautela.

Para empezar, con la revisión del paginario ordinario, esta Judicatura observa:

- ✓ Que luego de avocarse conocimiento del proceso, y de prestarse la caución, mediante auto del 25 de marzo de 1992 (Fol. 148 C Ppal) fue decretada la cautela de inscripción de demanda respecto de 6 predios, según listado a folio 145, dentro de los cuales está el predio con MI 50C – 798238, comunicada efectivamente a la Oficina de Registro mediante misiva N° 0736 del 29 de mayo de 1992.
- ✓ Según anotación N° 04 del certificado aportado, y conforme el ritual procesal, se encuentra vigente la medida cautelar, como a su vez, en los demás inmuebles.
- ✓ En el proceso filiatorio, reposa la sentencia favorable de las pretensiones, calendada del 06 de octubre de 1994, donde no se hizo mención de las cautelas decretadas en el curso del ordinario, quedando por luego vigente la afectación respecto los predios, entre ellos el requerido por la libelista.

Tras acontecer lo anterior, se haya motivación suficiente para decretar de oficio el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, pues el proceso ya está terminado y de allí deviene la cancelación de las medidas a voces del Art. 597 del CGP, debiéndose enmendar en esta oportunidad.

Ahora, con arreglo de la naturaleza del asunto, aunado el tiempo en que perduró en el archivo y por ende la ausencia de los datos actuales de las partes intervinientes, se ordenará por secretaría remitir los oficios correspondientes al correo de la oficina registral competente, pero



también para facilitar el alcance de lo aquí dispuesto, y de encontrarse en la base de datos, se comunicará a los correos de los apoderados que actuaron, esto en razón a la falta de aptitud procesal de la peticionaria para actuar en el asunto filiatorio

Sin más consideraciones, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de FILIACIÓN NATURAL de CARLOS EDUARDO y JOSÉ GUILLERMO GARCÍA en contra de lo herederos de NOE MARTÍNEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos competente y a las demás oficinas a las que haya lugar, de encontrarse acreditada la vigencia cautelar.

TERCERO: Para efectividad de la orden dada, se **ordena remitir** las misivas por conducto del canal virtual, es decir al correo institucional de cada oficina registral con indicación de los datos de las partes y con copia digital de esta decisión.

CUARTO: Del mismo modo y de ser posible, líbrese comunicación a los apoderados que intervinieron, a través del correo electrónico registrado, a efectos de garantizar el conocimiento de la decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e69a7714783e57a512f939658cfd3f82d43c4007751284e65054000f70fdc81

Documento generado en 18/01/2021 08:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>